



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, en el que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita sea corregido el auto fechado el 30 de enero de 2023, en tanto se ordena el emplazamiento del demandado Ángel María Navarro Durán, pero se omitió ordenar emplazar al señor Ángel María Navarro Quintero, por cuanto al intentarse la notificación personal del mencionado señor y de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, se concluye que la dirección aportada por el citado señor Navarro Quintero no existe, tal como se determina a partir de la certificación emitida por la empresa de correos, sin que se conozca dirección de correo electrónico o dirección de su paradero a las cuales se pueda remitir la citada notificación personal. Sírvasse proveer.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de agosto de 2023

AUTO SUSTANCIACION No 200

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA EMPLAZAR AL SEGUNDO DEMANDADO Y DECRETA

SECUESTRO DE INMUEBLE.

RADICADO: 2022-119

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ANGEL MARIA NAVARRO DURAN CC 1007348643

ANGEL MARIA NAVARRO QUINTERO CC 13166334

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ANGEL MARIA NAVARRO DURAN y ANGEL MARIA NAVARRO QUINTERO, no se accede a la solicitud de corrección del auto anotado, en tanto no hubo yerros o errores de tipo aritmético cometidos, que cumplan con lo señalado en el artículo 286 del CGP, no obstante y habiéndose verificado que no fue gestionada la orden de emplazamiento respecto del segundo demandado, señor ANGEL MARIA NAVARRO QUINTERO, una vez determinado que se intenta diligencia de notificación personal del mismo, efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial aportado y que dicha labor arroja como resultado, la inexistencia de la dirección de notificación aportada en la demanda, sin que obre dirección alterna o correo electrónico donde sea desarrollada la citada carga procesal, resulta viable y procedente ordenar el emplazamiento del demandado, señor ANGEL MARIA NAVARRO QUINTERO, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito., sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

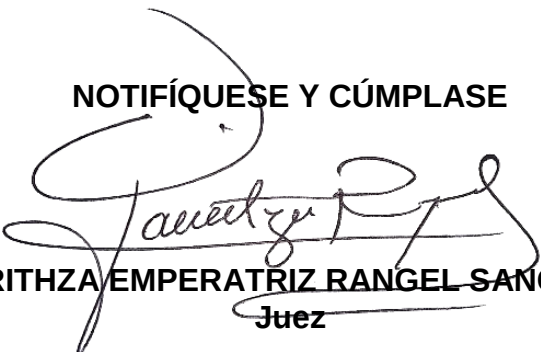
Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

En igual sentido y obrando dentro del expediente solicitud de secuestro del inmueble embargado a través de oficio remitido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, matrícula inmobiliaria número 266-9266, en el que obra prueba de la inscripción de la medida decretada, este despacho ordena la materialización del secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al inspector civil de policía del municipio de el Carmen, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número reseñada de propiedad del señor ANGEL MARIA NAVARRO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 13166334, inmueble Rural, ubicado en la vereda la camorra, finca la nueva esperanza, del Carmen, Norte de Santander.

Se Faculta al inspector de Policía, para designar secuestre a quien se le fijaran honorarios por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00).

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se
notificó en el estado de
fecha agosto 29 de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9260a550abda4b5b5951b9dd0d6c43cead964fe155526b4df7efc2a3fa60a6a**

Documento generado en 29/08/2023 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, en el que se allega memorial con el que se precisa por el apoderado de la parte actora, la entrega de la constancia de envío de notificación personal a la demandada, con la constancia de cotejado remitido por la empresa 472 Correos de Colombia en el que se consigna que la guía fue entregada en la dirección señalada, con otra constancia que indica “no reclamada”, por lo que debe considerarse si procede el emplazamiento. Sírvasse ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 209

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

RADICADO: 2022-136-00

CLASE: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: MANUEL DOLORES MANDON TRILLOS

DEMANDADO: OLGA MARIA PALENCIA MANDON Y HEREDEROS

INDETERMINADOS DE BENJAMIN MANDON TRILLOS.

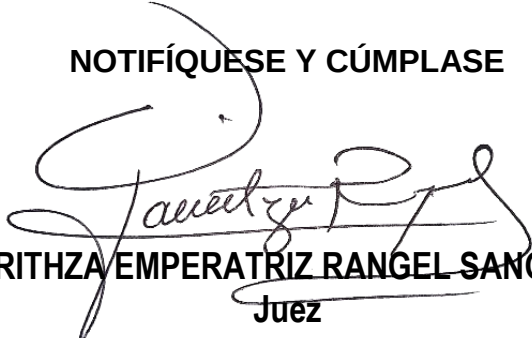
Teniendo en cuenta la constancia secretarial de la precedencia, observa que dentro de la constancia de recibido y cotejado aportado por el apoderado judicial del demandante, doctor Joaquín Carvajal Carvajalino, se allega constancia que se tiene como rehusado de la notificación personal enviada, tal como lo define el mismo apoderado en su memorial.

De cara a lo descrito, el despacho, niega la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que, la constancia de notificación no se ajusta a los preceptos de que trata el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso. Alude la norma en cita que, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procederá a su emplazamiento.

Entre tanto, la constancia adjunta al proceso (fol. 3 al 6 digital.), arrojó como estado de notificación “no Reclamado”, lo que quiere decir, que al momento en que se practicó la visita no se constató alguna de las circunstancias previstas en el referido numeral 4° del artículo 291 ibidem.

Por lo anterior, deberá la parte convocante intentar la notificación a la dirección aportada, en aras de evitar la configuración de una nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
Agosto 30 de 2023


Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f2e2a0ad03b573e73b8011c0b3360b829bc43147174a7b250014b780cfe8e8**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo singular, en el que se allega memorial con el que el apoderado judicial solicita se nombre perito secuestre contador de la lista de auxiliares de la justicia, para que se realice la diligencia de secuestro, comisionada al señor Inspector civil de Policía de esa localidad. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 296

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA REQUERIR AL INSPECTOR DE POLICIA
RADICADO: 2022-00033
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAGOBERTO SANTIAGO
DEMANDADO: FREDY HUSLEY URON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que en folio 59 del expediente digital el apoderado judicial del demandante, solicita se designe perito secuestre contador de la lista de auxiliares de la justicia y que el Inspector de Policía señale fecha y hora para la diligencia.

Acorde con lo solicitado y revisado el expediente digital se tiene que, mediante auto del 29 de marzo de 2023, se dispuso Comisionar al señor Inspector de Policía de el Carmen, Norte de Santander, a través del despacho comisorio 03 del 24 de abril de 2023, donde le fueron conferidas facultades al funcionario policivo para designar y posesionar al secuestre.

Ante la solicitud elevada por el apoderado solicitante y frente a la negativa del Inspector Civil de Policía, de dar respuesta al requerimiento anteriormente decretado por este despacho, se ordena REQUERIR al inspector de El Carmen, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, en caso de no haber efectuado la diligencia encomendada, informe a este despacho el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a la misma, por cuanto al comisionarlo se le otorgaron amplias facultades requeridas para el cumplimiento del secuestro, lo que incluyó la designación del secuestre.

Es de anotar que conforme lo establece el artículo 30 del acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura, este municipio no cuenta con lista de auxiliares para el cargo de secuestre, por tener una población menor a 200.000 habitantes, por tanto, debe darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 47 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

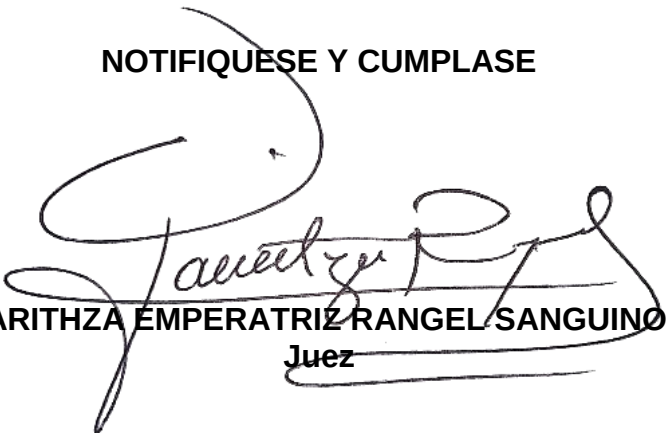


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: REQUERIR al inspector de Policía de el Carmen, Norte de Santander, a quien le fuese remitido el despacho comisorio número 03 del 24 de abril de 2023, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento, informe si fue o no realizada la comisión que le fue ordenada, en cumplimiento a lo establecido en auto fechado el 29 de marzo de 2023, en caso negativo establecer el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Por secretaría será librado el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en
el estado de fecha agosto 30
de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912e30b1efc533dfb98d8f8c525fe827edc431014dda5a9270d20ce3e998b60d**

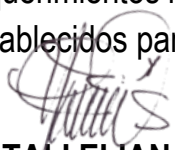
Documento generado en 29/08/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso verbal de pertenencia, con escrito de subsanación, presentado por la señora Olga Cecilia Julio Solano, a través de apoderado judicial el doctor Edgar Ramírez Reyes, para efectos de viabilizar la admisión de la misma, una vez verificado el cumplimiento de los requerimientos hechos por este despacho en auto de la precedencia y los requisitos establecidos para ello en el estatuto procesal. Sírvasse proveer. Agosto 29 de 2023.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00110-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA CECILIA JULIO SOLANO CC 27705485
DEMANDADO: JOSE DE DIOS MARQUEZ ZAPARDIEL CC 13165278
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que fue aportado por el apoderado judicial de la demandante, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P, así como lo contenido en el artículo 375 esjudem y demás normas concordantes, se procederá con su admisión.

Una vez revisada la observancia de los requerimientos en el auto que inadmite, observa esta célula judicial, que efectivamente fueron cumplidos todos los presupuestos en ella impuestos y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión.

Dado lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, Norte De Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **OLGA CECILIA JULIO SOLANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 27.705.485, contra la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

señora José De Dios Márquez Zapardiel Y Demás Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art 10 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”. Procédase a incluir en el Registro Nacional De Personas Emplazadas a las personas indeterminadas que se crean con derecho a actuar en el presente proceso, sobre el cincuenta por ciento (50%), del bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 266-2547 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Convención, Norte de Santander, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, quienes deben ser vinculadas conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEXTO: Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá la demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número N° 266-2547 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Convención, Norte de Santander; para lo anterior, a través de secretaría se oficiará a la entidad, para la inscripción de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
agosto 30 de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdf99709893a66c246e6eb8d87b57f276194fe13ed302571577da2e904f675d**
Documento generado en 29/08/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso verbal sumario reivindicatorio, con escrito de subsanación, presentado por el señor Jairo Illera Sánchez, a través de apoderado judicial el doctor Holger Romero Quintero, para efectos de viabilizar la admisión de la misma, una vez verificado el cumplimiento de los requerimientos hechos por este despacho en auto de la precedencia y los requisitos establecidos para ello en el estatuto procesal. Sírvasse proveer. Agosto 29 de 2023.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2023-00111-00

CLASE: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JAIRO ILLERA SANCHEZ CC 17032207

DEMANDADO: JULIO CESAR ILLERA SANCHEZ CC 5443372

DERECHO.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que antes del vencimiento del término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante se pronuncia al respecto, allegando memorial con anexos, dentro del cual pese a que fue aportado el certificado de matrícula inmobiliaria solicitado, no se establece el juramento estimatorio de la misma, pues pese a que el abogado afirma desistir de la pretensión tercera de la demanda, se tiene que la renuncia a la pretensión formulada constituye una reforma a la demanda y no la subsanación pretendida por este despacho judicial.

También echa de menos esta judicatura, la cuantía general del proceso, que determina el procedimiento legal que debe seguirse, lo que obliga necesariamente al rechazo de la demanda, pues ello conllevaría al incumplimiento de lo señalado por el artículo 25 del CGP, toda vez que se solicitan medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto de la cual no se hace cuantificable la caución que debe prestarse, a efectos de la falta del cumplimiento del establecimiento de la cuantía, que en gran parte deriva de la solicitud que se hace en el numeral tercero de las pretensiones.

Guamalito, pero no queda claro en qué predio, finca, vereda se encuentra su domicilio para notificaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su devolución y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal reivindicatoria, formulada por el señor Jairo Illera Sánchez identificado con la CC 5.443.372, a través de apoderado judicial el doctor Holger Romero Quintero, a su vez identificado con cedula número 88285866 y T.P. 16138, en contra de Julio Cesar Illera Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda y de sus anexos como mensaje de texto, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
Agosto 30 de 2023

Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad742f191d17e81bd63f1dc4061b957c5ecc4cdcc374446363562cfe02ce8ef4**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la solicitud de desistimiento de la demanda de Pertenencia allegada con memorial por la doctora MARCELA LOBO PINO, en calidad de Apoderada judicial de LUIS MARIA TORRES a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 314, según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión. Sírvasse ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

El Carmen (Norte De Santander), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE

RADICADO: 2014-00127-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MARIA TORRES

DEMANDADO: OCTAVIANA AFANADOR DE TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Conforme constancia secretarial y al verificarse la existencia de memorial en el que la apoderada judicial del demandante, pretende el desistimiento de la demanda, procede este despacho a decidir lo concerniente, encontrándose que el mismo es procedente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. “Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”

En ese orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la apoderada judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello, tal como se deriva de lo inscrito en el memorial poder aportado, obrante a folio 5 del cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

principal. No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

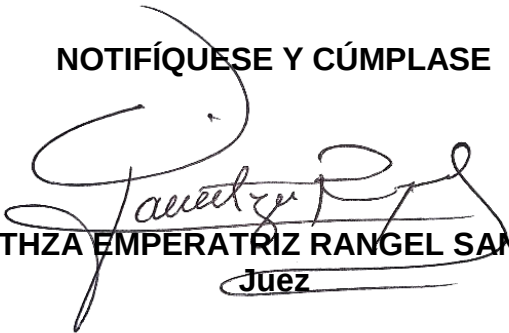
PRIMERO. Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada mediante auto del 29 de octubre de 2014. Expídase por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO. Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema one drive y el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Agosto 30 de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af52a3f27550bc3e4224da1d879942e5414ce161552b67702726fd642c9cc91b**

Documento generado en 29/08/2023 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>